

SENTENCIA SU-316 de 2023
M.P. Alejandro Linares Cantillo
Expediente T-9.074.641

CORTE AMPARÓ DERECHOS FUNDAMENTALES A UN MENOR DE EDAD Y A SU FAMILIA VULNERADOS POR UNA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE INCURRIÓ EN DEFECTO FÁCTICO AL NEGAR LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR UN ACCIDENTE SUFRIDO POR EL MENOR DE EDAD AL SALIR DE UNA UNIDAD MILITAR

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó las sentencias proferidas dentro de un proceso de tutela en contra de una providencia de segunda instancia dictada por la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el marco de un proceso de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En dicho proceso, se pretendía el resarcimiento de los perjuicios sufridos por un menor de edad y su familia, con ocasión de las lesiones que aquél recibió por la caída de un portón vehicular averiado sobre su cuerpo al salir de una unidad militar en la ciudad Pereira, las cuales le representaron una pérdida de capacidad laboral del 86.50%.

La corporación judicial accionada revocó la decisión de primera instancia que había declarado la responsabilidad del Estado, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, al encontrar demostrada una causa extraña por el hecho de un tercero en la configuración del daño, consistente en el comportamiento del soldado profesional familiar del menor que ingresó a este último a la unidad militar y lo instruyó para salir por el portón vehicular que, a la postre, cayó sobre su cuerpo.

Para los accionantes de la tutela -mismos demandantes dentro del proceso de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la providencia cuestionada incurrió en defecto fáctico, toda vez que las pruebas practicadas no permitían concluir la demostración de la causa extraña por el hecho de un tercero que la llevó a desestimar la

responsabilidad estatal y, consecuentemente, las pretensiones resarcitorias de la demanda.

2. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada en el presente proceso mediante auto 839 del 17 de mayo de 2023.

Segundo. REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias de tutela del 29 de septiembre de 2022 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y del 14 de julio de 2022 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la misma corporación; y en su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de acceso a la administración de justicia de los accionantes.

Tercero. DEJAR SIN EFECTO la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera (Subsección A) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 7 de diciembre de 2021, dentro del proceso de reparación directa de José y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En su lugar, **ORDENAR** al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección A) que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, profiera una sentencia teniendo en cuenta la responsabilidad exclusiva del Estado, en los términos de la parte motiva de la providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Tras reafirmar que la acción de tutela contra providencias de altas cortes es excepcionalísima, la Sala Plena verificó si en el presente caso se cumplían las causales genéricas de procedencia del amparo contra la sentencia cuestionada, y constató que, efectivamente, la demanda satisfacía tales exigencias.

Al examinar el fondo del asunto, la Corte encontró que la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado incurrió en defecto fáctico al concluir demostrada una causa extraña por el hecho de un tercero en la producción del daño, producto de una indebida valoración de las pruebas practicadas durante el proceso de reparación directa.

A la Corporación le resultó contradictorio que la autoridad accionada determinara como probada la eximente de responsabilidad pese a que también concluyó que el daño se había originado en la falta de reparación del portón vehicular averiado, más cuando para la configuración de la causa extraña por el hecho de un tercero es menester demostrar que ésta fue la que de manera determinante y exclusiva provocó el daño. Por otra parte, la Corte advirtió errores en la valoración del testimonio del soldado profesional en conjunto con las demás pruebas recaudadas durante el trámite, que llevaron a la sentencia atacada a concluir, erradamente, que el comportamiento de este último había sido determinante para la configuración del daño.

Así, concluyó que la providencia cuestionada vulneró los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razón por la cual revocó las sentencias de tutela de primera y segunda instancia y en su lugar concedió el amparo. En consecuencia, dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de reparación directa, y ordenó a la accionada proferir nueva sentencia teniendo en cuenta la responsabilidad exclusiva del Estado en el caso concreto.

4. Aclaración de voto

El magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** aclaró su voto a la Sentencia SU-316 de 2023 porque, aunque comparte la decisión de la Sala Plena, puesto que la providencia cuestionada incurrió en un defecto fáctico, estima que la Sección Tercera debió analizar la responsabilidad del Estado a partir de la teoría de la *imputación objetiva*. Destaca que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha involucrado criterios normativos de atribución que van más allá de la nuda relación ontológica-causal y, para ello, se ha valido de la teoría de la imputación objetiva. Sin embargo, en el presente caso no se desarrolló dicho análisis.

Para el magistrado Reyes Cuartas, la omisión del Ejército Nacional en reparar la puerta de la instalación militar convirtió a dicha institución en garante de la vida de todos los ciudadanos que circularon alrededor de la estructura dañada. Por lo tanto, en la medida que la entidad estatal no hizo lo debido (omisión) con la consiguiente generación de un resultado, ello equivalió a producirlo. En su criterio, la búsqueda de otros factores —como la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero—, pasa por

alto la omisión imputable. El Magistrado estimó que forjar un buen precedente sobre casos como el *sub judice*, puede lograrse de mejor manera a partir de la valoración de la responsabilidad desde criterios normativos de imputación.